

# INTRODUCCIÓN

## **La memoria de 1808, clave para la fundamentación axiológica de un ordenamiento constitucional basado en la soberanía nacional**

Lorenzo Peña y Txetxu Ausín  
CSIC - CCHS – JuriLog  
(Grupo de Estudios Lógico-jurídicos)

NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO-CONSTITUCIONAL incorpora unos valores explícitamente enunciados, pero también parece exigir otros que no lo están, entre los cuales debería figurar la memoria histórica (o patrimonio espiritual común).

Cuando se postula hoy, con toda razón, la recuperación de la memoria histórica y se intenta superar el olvido de un pasado sin el cual el presente carece de sentido, es menester percatarse de que tal recuperación no puede ceñirse solamente a los últimos lustros o decenios, sino también a un pretérito menos reciente en el cual se pergeñaron nuestras instituciones, en un proceso complejo y arduo que reviste una honda significación jurídico-normativa.

Nos vamos a fijar en los hechos históricos acontecidos en 1808 como un capítulo de nuestra historia colectiva que no debemos ol-

vidar. Pero es que, además, no es un capítulo cualquiera: es el que marca el arranque de la España constitucional, con unas instituciones muy distintas del antiguo régimen. Es el momento de la quiebra de la vieja monarquía autocrática y del surgimiento del Estado liberal, en el cual se reconocen derechos fundamentales del individuo —amparados por garantías jurídicas—, donde se articulan modalidades de gobierno representativo, donde se establece el principio de división de poderes y la independencia de la magistratura, todo ello bajo la vigencia de unos valores de justicia, libertad e igualdad ante la ley.

Al acercarse el año 2008, el Grupo de Estudios Lógico-jurídicos del CSIC (JuriLog), en conformidad con sus orientaciones filosóficas, comprendió la conveniencia de rememorar este acontecimiento colectivo para rescatarlo de una preterición auto-destructiva. ¿En qué consideraciones filosóficas nos hemos fundado para llegar a tal conclusión? Vamos a hilvanar, en los párrafos que siguen, algunas de ellas.

\* \* \*

Hay tres concepciones de la identidad personal individual. Para unos, una persona individual es un escueto particular (*bare particular*), de suerte que el mismo individuo persiste a través de las alteraciones del tiempo solo en tanto en cuanto subsista un sustrato individuado que Juan Duns Escoto y su escuela llaman una «*haecceitas*», una «heceidad», o sea, un algo inanalizable que hace que Juan sea Juan, que María sea María, y que no estriba en ningún rasgo ni propiedad salvo ese ser-Juan, ser-María y así sucesivamente.

Tal teoría es difícil de refutar pero paga el precio de que no ilustra ni explica nada. Por eso son preferibles otras concepciones, que hacen estribar la mismidad personal en ciertos rasgos. Una de

ellas es fisicalista: la persistencia viene dada por la continuidad material subyacente. Para otra teoría, la psíquica, la mismidad de una persona individual viene dada por la continuidad de sus vivencias —y especialmente de su memoria—. Desde la obra maestra de Derek Parfit<sup>1</sup> sabemos que surgen dificultades que rodean a la atractiva concepción psíquica, pero también que, en cualquier caso, la continuidad mental puede ser más importante que la mismidad metafísica.

Si eso es así en lo tocante a las personas individuales, ¿qué pensar de las personas colectivas? Naturalmente, dependerá de qué concepción tengamos; para empezar, de si existen y qué son las colectividades. No entra en los límites de este escrito abordar tan complicado asunto. Vamos a atenernos a una hipótesis muy simple: las colectividades son conjuntos de individuos, pero conjuntos que tienen ubicación espacio-temporal, que son perceptibles, que juegan una acción causal —no conjuntos inertes, eternos<sup>2</sup>—. Una colectividad está constituida por los individuos que la integran, pero la colectividad persiste aun cuando vayan cambiando sus miembros. Eso sí, las propiedades de la colectividad, del conjunto, supervienen en propiedades de sus integrantes.

Puesto que la mismidad de una colectividad no estriba en la persistencia de sus miembros —y dejando de lado enigmáticas *heceidades* colectivas (cuya postulación nos sumiría en una especie de misterio o mística colectiva)—, no cabe duda de que la mismidad del conjunto solo se dará si la sustitución de sus integrantes individuales se realiza por ciertos procedimientos. No podemos soste-

---

<sup>1</sup> *Reasons and Persons*, Oxford U.P., 1986.

<sup>2</sup> Véase el estudio de esas dos concepciones en María de Ponte Azcárate, *Realismo y entidades abstractas. Los problemas del conocimiento en matemáticas*, La Laguna, ISBN 978-84-7756-700-4.

ner que una colectividad que en un periodo está formada por los individuos A, B, C y en otro por D, E, F, sea la misma colectividad si no se pasa de la primera a la segunda por algún mecanismo identificatorio de dicha colectividad.

Sin embargo, si ya nos tienta la concepción psíquica de la mismidad individual, todavía es más fuerte la tentación de la mismidad colectiva, puesto que en este caso la continuidad física es de segundo nivel y de menor significación. Más que el reemplazo reglado de unos miembros por otros (por engendramiento, incorporación, etcétera), lo que determina la persistencia de una persona colectiva es la transmisión de unas vivencias comunes, compartidas, en especial, de una memoria colectiva, de unos recuerdos que se perpetúan en la conciencia común junto con unos proyectos de futuro conjunto.

Que las vivencias sean compartidas, conjuntas, comunes, colectivas, en suma, no quiere decir que hayan de ser interiorizadas por todos y cada uno de los individuos integrantes. Tal vez ni siquiera por la mayoría.<sup>3</sup>

La formación de una pareja humana —por tomar un ejemplo de colectividad— es contingente y hasta axiológicamente neutral —no habiendo, en principio, más valor en el hecho de que se constituya esta o aquella—. Una vez que existe, su existencia tiene un valor; en primer lugar, para sí misma; en segundo lugar, para sus miembros. En ciertos casos podrá ser mejor que se extinga esa unión para dejar su sitio a otras; pero se trata siempre de una pérdida, de la pérdida de una comunidad ya formada que aportaba algún valor (mayor o menor, según los casos) a sus integrantes y al

---

<sup>3</sup> Evidentemente, a medida que tales vivencias se hagan minoritarias, tenderá a esfumarse el fundamento verídico para decir que siguen siendo vivencias colectivas (podría mantenerse si se trata de un eclipse y una difuminación transitoria).

entorno social<sup>4</sup>, puesto que la sociedad se beneficia de la existencia de vínculos fuertes y estables entre sus miembros.

Eso mismo cabe decir de las colectividades más amplias y, en concreto, de la población de un territorio históricamente unificado y erigido en Estado independiente. La pervivencia de tal población a través de las generaciones sucesivas solo se da en la medida en que se conserva un acervo acumulado, un patrimonio cultural (no sin las variaciones que el tiempo inevitablemente conlleva), lo cual abarca forzosamente unos recuerdos comunes y una memoria histórica. Cualquier empeño en olvidar el pasado común es destructivo de ese estar-juntos para la convivencia de esa población.

La formación de una población es un hecho contingente, igual que lo es la de cualquier otra. Mas, una vez que la población ha llegado a existir, su continuación futura no es axiológicamente indiferente. No siéndolo, tampoco carece de valor que las generaciones precedentes transmitan a las siguientes un acervo de recuerdos colectivos y realizaciones culturales acumuladas, junto con la acumulación de elementos materiales (instrumentos de producción, obras públicas, lugares de encuentro, organizaciones, servicios colectivos, un patrimonio común ininterrumpido, etcétera).

¿Es bueno o es malo que se difuminen los recuerdos que constituyen esa memoria histórica? Si es bueno que la convivencia cese (tal vez para que, en su lugar, surjan otras mejores), entonces acaso sea bueno. Si es malo que se extinga esa convivencia, ese estar y vivir juntos, ese proseguir unidos en una empresa colectiva intergeneracional, entonces la amnesia colectiva también será mala.

En este terreno es difícil evitar el recurso a la casuística. A salvo del estudio de los casos particulares, la persistencia de la empresa

---

<sup>4</sup> Según lo señala Michael J. Sandel en *Liberalism and the Limits of Justice*, Cambridge U.P., 1998, 2.<sup>a</sup> ed.

común, de la convivencia de esa población en ese territorio, tiene un valor que se vería dañado por el cese de tal convivencia, por la desintegración. Para que ese desvalor sea compensado tendrían que darse serias razones que confiriesen mayor valor a nuevas integraciones resultantes de esa desintegración.<sup>5</sup>

Concretando ya nuestro propósito, se trata de cómo hemos de habérnoslas con la pervivencia de esa colectividad que es la población del territorio español, políticamente unificado desde hace medio milenio.<sup>6</sup> Si situamos el comienzo de la existencia de una población unificada del territorio español a comienzos del siglo XVI<sup>7</sup>, los acontecimientos de la Guerra de la Independencia (1808-1814) se hallan más cerca de la generación actual que de la de Fernando el Católico.<sup>8</sup> No podemos ser indiferentes a la conservación de ese recuerdo colectivo en tanto en cuanto valoramos la convivencia de esta población —su vivir juntos y hacer cosas juntos, sus vínculos y su patrimonio compartido—, en tanto en cuanto creamos que vale la pena seguir haciendo futuro sin romper esa convivencia, para nosotros y para nuevas generaciones integrantes de esa población.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Aún así, habría que plantearse si la compensación sería para todos igual o si esas alteraciones acarrearían un perjuicio para algunos.

<sup>6</sup> Ya lo había estado en periodos históricos anteriores, cuyo recuerdo nunca había desaparecido del todo en la memoria colectiva —según lo ha repetido recientemente Francisco Rodríguez Adrados.

<sup>7</sup> Dejando de lado los periodos previos de dispersión y de unificación de épocas más alejadas de nosotros.

<sup>8</sup> Eso desde un punto de vista estrictamente temporal. Entrar a determinar en qué medida el horizonte mental de la España de 1808 se parece más a la actual que a la de 1512 es una tarea para la que sería difícil pergeñar instrumentos metodológicos adecuados y convincentes.

<sup>9</sup> Cualquiera que sea el origen de los individuos que así se integren y cualesquiera que sean las vías de integración: engendramiento o inmigración.

Un recuerdo, eso sí, verídico. No nos vale una leyenda, un mito, porque la falsedad encierra un desvalor y la verdad un valor, pero también porque el mito es frágil y el relato verídico es sólido.

De esas consideraciones generales pasamos, así, a las más concretas: las relativas a la conservación de la memoria común de lo que la población española ha vivido los últimos 40 lustros. Borrar páginas de la memoria colectiva es practicar la amnesia. En algunos momentos ciertos políticos han podido intentar esa desmemoria como un bálsamo —aunque no vamos a juzgar aquí ese intento—<sup>10</sup>. Justificado o no, para la población aunada en un territorio es una necesidad que se recupere la memoria histórica, la memoria de las generaciones precedentes, sin la cual la convivencia sería un hecho bruto que no cimentaría un querer seguir juntos.

\* \* \*

Como hemos analizado en un estudio reciente<sup>11</sup>, la desmemoria histórica en la España posterior a 1978 ha provocado una desintegración identitaria de la población española, una autonegación rayana en la auto-destrucción, una pérdida de perspectiva de un futuro compartido, que es caldo de cultivo para la pululación de pseudomemorias inventadas. Justamente por esos motivos hay que desempolvar los *topoi* de la memoria colectiva de la población es-

---

<sup>10</sup> A la larga, la desmemoria, la amnesia, es destructiva de la propia identidad, pues acaba generando un síndrome psíquico en el que el vacío de pasado causa angustia y pérdida de perspectiva de futuro. Eso se aplica tanto a las personas individuales como a las colectivas.

<sup>11</sup> Véase Lorenzo Peña, *Estudios Republicanos: Contribución a la filosofía política y jurídica*, México/Madrid: Plaza y Valdés Editores, 2009, cap. 4.

pañola<sup>12</sup>, habiendo sido el bicentenario de 1808 una ocasión pintiparada para emprender esa labor.<sup>13</sup>

Por otro lado, hay que insistir en que el objetivo que se fue decantando en la lucha de la población española en la guerra de 1808-1814, a través de las juntas emanadas de su acción insurreccional, no era, no fue nunca, el retorno al absolutismo de la casa de Borbón, ni la reintegración del príncipe Fernando al trono del que se adueñó mediante el motín de Aranjuez del 18 de marzo de 1808, en el que sus hombres impusieron la abdicación de Carlos IV.

La proclamación de Fernando como rey tenía otro sentido: era la expresión de una voluntad colectiva de la población, un acto de autodeterminación basado en un fundamento dinástico, pero cuyo título esencial radicaba en esa decisión popular, condicionada, de todos modos, al ejercicio de un poder constitucional, según acabaría diseñado y delimitado en la constitución gaditana de 1812.

Que tal fuera la voluntad colectiva de la población española no significa que fuera la voluntad unánime ni la voluntad de cada español. ¡Claro que no! Oponíanse al giro constitucional muchos —concretamente los serviles, abundantes sobre todo en el estamento eclesiástico (y principalmente entre los prelados y altos dignatarios)—. La voluntad de una colectividad es una resultante de la voluntad de sus miembros individuales según se fragua y se configura a través de diversos canales, uno de los cuales es la elección.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Esos lugares de la memoria de que hablaba Pierre Nora. Véase el cap. 4 de *Estudios Republicanos*, *op.cit.*

<sup>13</sup> O, mejor dicho, para continuarla, porque desde hace ya varios años se abordó la recuperación de la memoria histórica más reciente —aunque, desafortunadamente, solo en sus facetas lúgubres y luctuosas.

<sup>14</sup> Aunque no el único ni siempre el principal.



Ese será, pues, el sentido de la autodeterminación colectiva en 1812, aunque ya lo fuera desde 1808. Lo de 1812 ya estaba prefigurado en las proclamaciones de mayo-junio de 1808 así como en la orientación política de varios de los portavoces de la insurrección popular y miembros de las juntas instauradas por ese levantamiento de las masas. (No de todos, desde luego.).

No es válido establecer un corte, ya que hay una continuidad entre esas declaraciones de la primavera y el verano de 1808 y las ulteriores decisiones de la Junta Central Suprema, la cual, a pesar de la resistencia del reaccionario Consejo de Castilla<sup>15</sup>, acabará convocando cortes de representación popular con una misión constituyente.

Ya el 7 de octubre de 1808, a poco de crearse la Junta Central (o Junta Suprema Gubernativa del Reino de España), se propuso la convocatoria de cortes constituyentes, lo que se reiteró el 15 de abril de 1809 mediante el diputado aragonés Lorenzo Calvo de Rozas.<sup>16</sup> Su propuesta fue bien acogida, plasmándose en un Decreto de la Junta de 22 de mayo de 1809<sup>17</sup>, en el que se convocaba la asamblea constituyente para el año siguiente.

La convocatoria se postergaría por varias razones. Una fue la pugna entre tradicionalistas (cortes por estamentos) y constitucionalistas o liberales (unas cortes plenamente constituyentes unicamerales). Otra razón vino dada por las dificultades de la guerra: los triunfos militares del invasor y la reducción del territorio donde la población española ejercía su soberanía en la Península. El 29 de enero de 1810 la Suprema Junta expedía su último decreto disol-

---

<sup>15</sup> Véase, como Anejo I de este volumen, el Acta del consejo de Castilla anulando las renunciaciones de Bayona.

<sup>16</sup> Reproducimos su moción de «convocatoria de las Cortes y elaboración constitucional» como el Anejo II de este volumen.

<sup>17</sup> Reproducido más abajo, en el Anejo III de este volumen.

viéndose y nombrando un consejo de Regencia con la misión de organizar las Cortes constituyentes del reino (que ella misma había convocado), misión cumplida a través de un proceso legislativo complejo (eran las primeras elecciones populares que se celebraban en España), reuniéndose las Cortes, por fin, el 24 de septiembre de 1810.

Las cortes de Cádiz llevarán a cabo una revolución política al transmutar completamente la estructura constitucional de España, pasando de la monarquía absoluta a una monarquía moderada, en la que los poderes regios estaban muy limitados y el poder legislativo estaba en manos de unas cortes unicamerales de elección democrática.

Quienes quieran hacer un corte, ¿dónde lo harán? ¿Entre enero y septiembre de 1810? ¿Entre mayo de 1809 y enero de 1810? ¿Entre octubre de 1808 y mayo de 1809? ¿Entre mayo y octubre de 1808? Cada uno de los mencionados eslabones es parte de una cadena en la que se engarzan unos con otros, formando un *continuum* ininterrumpido, un flujo de acción de masas y de minorías ilustradas que se complementan, y que va de las ansias populares de la primavera y su rechazo a la violencia invasora de los napoleónicos, a la proclamación, el 19 de marzo de 1812, de un nuevo régimen político para España.

El sentido de los acontecimientos de la primavera de 1808 tiene que estar, pues, inevitablemente en esa concatenación. Por lo tanto, y a pesar de las limitaciones que hoy podemos lamentar (y que obedecen al contexto de la época), tenemos ahí una verdadera revolución popular cuyo sentido fue no solo arrojar al invasor y destruir el régimen intruso, sino también regenerar el reino de España mediante un radical cambio de sus instituciones políticas.

El poder absoluto de Fernando VII no será reestablecido por la acción de la población española, representada por las cortes con su régimen constitucional. Al revés: las cortes habían decretado que

no se prestaría obediencia al rey ni se le tendría por libre mientras no hubiera jurado la constitución (acudiendo así a una clara ficción jurídica). Será el Tratado de Valençay del 11 de diciembre de 1813, entre Napoleón y Fernando VII, lo que determinará la restauración del absolutismo en España. O sea, que será el mismo Napoleón Bonaparte quien en 1808 imponga como rey títere a su hermano, que, fracasado, restablecerá en el trono como soberano absoluto a su huésped de Valençay (al que ciertamente no faltarán partidarios cuando cruce la frontera y perpetre un golpe de Estado, auspiciado por las potencias europeas, que serán de nuevo las que restauren su poder absoluto en 1823).

En resumen, es inválido e infundado reprochar a la población española, levantada en armas contra el invasor y contra las autoridades monárquicas en la primavera de 1808, una orientación que no vaya en el sentido del progreso político.

\* \* \*

En este volumen hemos recogido varias colaboraciones que nos llevan del análisis jurídico-axiológico de los acontecimientos de 1808 a la Constitución de Cádiz.

El primero es el trabajo conjunto de Txetxu Ausín y Lorenzo Peña, «Diferencias y similitudes entre la guerra de sucesión y la guerra de la independencia», en el cual presentamos un estudio jurídico-político del problema de la soberanía nacional a la luz de dos conflictos dinásticos, el de 1702-1714 y el de 1808-1814, examinando el hilo de continuidad histórica que va del uno al otro, mostrando las enormes diferencias que los separan y algunas similitudes que casi siempre se han pasado por alto.

Viene en segundo lugar el ensayo de Antonio Torres del Moral: «Elementos de la ideología constitucionalista y su recepción en España: De Bayona a Cádiz». Torres del Moral ofrece en este trabajo

una dilucidación del concepto de régimen constitucional y representativo, estableciendo varias notas, entre ellas las de garantía de la libertad y división de poderes y soberanía nacional. El análisis conceptual lo lleva a un enfoque crítico de la Constitución de Bayona, en comparación con el texto que se aprobará en Cádiz en 1812. El autor señala cómo la Constitución de Cádiz será bandera del constitucionalismo europeo. Esa Constitución resulta destacable, a su juicio, por su forma de alumbramiento, ya que tuvo la virtud de haber sido elaborada y promulgada en plena guerra contra Napoleón defendiendo la independencia de la nación española y reivindicando la soberanía nacional.

En su ensayo «El Estatuto de Bayona de 1808 y el modelo constitucional napoleónico», Ignacio Fernández Sarasola argumenta que el Estatuto de Bayona del 6 de julio de 1808 fue la primera constitución histórica española, a pesar de tratarse de una Carta otorgada por Napoleón. Basada en el constitucionalismo imperial, el texto incluyó algunas instituciones y características españolas, merced a la participación de los afrancesados en el proceso constituyente. Una participación que se realizó tanto en una primera fase de consultas previas para diseñar el proyecto constitucional, como en una segunda, a través de la Junta de Bayona. El resultado fue un documento constitucional que, aunque incardinado dentro del modelo imperial, recoge elementos nacionales que le otorgan unas características particulares.

En el trabajo de Lorenzo Peña «La justicia de la Revolución española: refutación de los alegatos bonapartistas» se aborda la justificación del levantamiento popular de 1808 desde el ángulo de la doctrina de Juan de Mariana sobre el derecho del pueblo de resistir a la opresión; en él se analizan las pretensiones del régimen intruso, las auténticas credenciales de Napoleón Bonaparte así como el verdadero carácter de la monarquía imperial francesa y de su remedo fraguado en Bayona, concluyéndose que el ejercicio del acto colec-

tivo de soberanía en que consistió la insurrección popular fue también una plasmación de un principio de defensa de la legalidad y rechazo a la usurpación militar, que se manifestará nuevamente en 1936.

José Manuel Díez Fuentes en «La difusión del conocimiento histórico en Internet: los sucesos de 1808 en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes» recuerda que la conmemoración del bicentenario del levantamiento popular del 2 de mayo de 1808 en el que los madrileños se sublevaron contra las tropas francesas, se celebra con una gran proliferación de actos y la aparición de un número de publicaciones; en ese marco, Internet también está presente, en el amplio contexto de la actual sociedad del conocimiento y la información, gracias, especialmente, a la labor de la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, la cual ofrece un amplio fondo de contenidos organizados en veinte portales temáticos y otros nueve de personajes históricos sobre la Historia española e hispanoamericana, con temas y figuras muy variados.

En «Razón jurídica y libertades en la Constitución de Cádiz de 1812» Antonio Enrique Pérez Luño señala que, junto al interés que por su dimensión de contemporaneidad merece el legado político de 1812, se da una exigencia ético-social de fidelidad cívica a la ejemplaridad y al sacrificio de quienes cimentaron las bases próximas de nuestra convivencia libre y democrática. Para Pérez Luño hay en la obra de los constituyentes gaditanos una llamada a las generaciones posteriores para evitar que el esfuerzo de 1812, como tantos otros de nuestra historia, resulte baldío. En particular, demuestra que la Constitución de 1812 juega un importante papel en la génesis de la conciencia constitucional española y concluye con estas palabras: «A más de siglo y medio de distancia puede afirmarse que la sociedad española participa mayoritariamente de la nueva forma de conciencia cívica engendrada en las Cortes de Cádiz. Se ha difundido ampliamente a lo largo de nuestro azaroso,

pendular y, tantas veces dramático, proceso de conquista de unas cotas dignas de convivencia democrática, la convicción de que solo puede existir libertad de pensar, de decir, de actuar y de decidir políticamente cuando esos derechos se hallan garantizados por la Constitución. Se ha adquirido también la consciencia de que nuestro sistema social y jurídico por sus carencias y sus imperfecciones debe ser medido y corregido con el criterio constitucional. Hoy como ayer la Constitución debe ser el símbolo al que apelen los sentimientos populares de libertad y de justicia y, en ese sentido, es un ideal que debe ser respetado y cumplido.»

Este volumen se cierra con tres anejos: el Acta del 11 de agosto de 1808 en la que el Consejo de Castilla declara nulas las renunciaciones de Bayona; la Proposición de Lorenzo Calvo de Rozas (diputado por Aragón en la Junta Central) de convocatoria de las Cortes y elaboración constitucional (15 de abril de 1809); y el Decreto sobre el restablecimiento y la convocatoria de Cortes expedido por la Junta Suprema Gubernativa del Reino («Consulta al país») (22 de mayo de 1809). (Los tres documentos están sacados de la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, ejemplificando el interés del servicio prestado por esa biblioteca.)

\* \* \*

La coordinación de este volumen fue preparada por la celebración del III Simposio «La razón jurídica», dedicado al bicentenario de 1808, que organizamos en el Centro de Ciencias Humanas y Sociales del CSIC (Instituto de Filosofía) los días 17 y 18 de abril de 2008. Ese simposio recibió una ayuda del Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Acción Complementaria SEJ2007-30041-E/JURI.

De manera más general, el trabajo de investigación que ha desembocado en la coordinación y publicación de este volumen forma

parte del Proyecto «Una fundamentación de los derechos humanos desde la lógica del razonamiento jurídico» [HUM2006-03669/FISO] del Ministerio de Educación y Ciencia, 2006-2009.